

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1/2018

**RECORRENTE:** NEMESIO MÉNDEZ  
GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIO:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Juicio ciudadano local (JDCI/144/2017).**

**1. Interposición de juicio ciudadano local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, integrantes de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila, Oaxaca, presentaron el mencionado medio de impugnación contra la omisión del presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, de realizar el pago de participaciones de los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal 2016 y 2017.

**2. Primer requerimiento.** El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado encargado de la instrucción ordenó, entre otros, requerir al presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, el trámite del juicio ciudadano y lo apercibió con la imposición de una amonestación y la resolución del asunto con los elementos del expediente.

**3. Incumplimiento y segundo requerimiento.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó el incumplimiento al primer requerimiento y amonestó al presidente municipal. Asimismo, le requirió nuevamente el trámite del juicio ciudadano local y la remisión del informe circunstanciado apercibiéndolo de la imposición de una multa y de dar vista al Congreso del Estado para el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

**4. Acuerdo plenario.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el pleno del Tribunal Local dejó sin efectos el acuerdo de nueve de octubre formulado al presidente municipal, específicamente, la parte relativa al segundo requerimiento del informe circunstanciado y determinó que el juicio ciudadano local debía resolverse con las constancias existentes en el expediente teniendo como presuntivamente ciertos los hechos de la violación reclamada.

Asimismo, el Tribunal local dejó subsistente la amonestación, el apercibimiento de multa y la vista al Congreso del Estado, en caso de que el presidente municipal incumpliera con la publicación del medio de impugnación local.

**II. Sentencia impugnada (SX-JE-119/2017).** En contra del acuerdo anterior, Nemesio Méndez Gómez en su calidad de presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca presentó un juicio electoral.

La Sala Xalapa desechó el juicio debido a la falta de legitimación activa del actor, debido a que figuró en el juicio local como autoridad responsable.

**III. Recurso de reconsideración.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Nemesio Méndez Gómez en su calidad de presidente municipal de la comunidad

indígena de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

**IV. Integración, registro y turno.** El dos de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1/2018**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-9/18.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

**VI. Sesión pública.** En sesión pública celebrada el veinticuatro de enero del presente año, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado ponente, para los efectos que el mismo fuera engrosado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en los términos siguientes:

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,<sup>1</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral.

**II. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),<sup>2</sup> normas

---

<sup>2</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>4</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>5</sup>

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

<sup>4</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

<sup>5</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

<sup>6</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>7</sup>

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>8</sup>

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>9</sup> y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En primer término, toda vez que en la sentencia reclamada se determinó el desecharse de la demanda de juicio electoral, por falta de legitimación activa, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa no realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la

Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

Tampoco se advierte que el desechamiento de la demanda derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que, como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

#### **A. Resolución del juicio electoral SX-JE-119/2017**

La Sala Regional Xalapa al desechar el medio de impugnación, sostuvo de manera sustancial que:

- El juicio electoral resultaba improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que intervino con el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó el acuerdo plenario combatido en esa instancia.

- La legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedía el desechamiento de la demanda.
- El actor acude ante esa instancia jurisdiccional, para controvertir el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual tiene la calidad de autoridad responsable, cuestión que actualiza la falta de legitimación para impugnar.
- Las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16., y en la*

En la misma línea argumentativa, sostuvo lo siguiente:

- El medio de impugnación es promovido por Nemesio Méndez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local, en el juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/144/2017, por el que se determinó dejar sin efectos el acuerdo de nueve de octubre dictado por el Magistrado instructor, respecto al segundo requerimiento que se realizó, e hizo efectivo el apercibimiento realizado en un diverso acuerdo de trece de octubre del año anterior, de tener por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas y resolver con los elementos que obraran en el expediente.
- Por tanto, concluyó que el hoy actor al tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local, carecía de legitimación activa para controvertir el acuerdo de diecinueve de octubre citado, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- Y, estimó evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad municipal, no se encuentra legitimada para impugnar el acuerdo plenario recaído en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- De igual forma, estimó que, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**,<sup>12</sup> en razón de que, de la revisión integral del acuerdo impugnado y de lo alegado por el hoy actor en su escrito de demanda federal, no se desprendía que la determinación controvertida pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Inclusive, agregó, que no se inadvertía el señalamiento del actor, en cuanto a que el acuerdo plenario controvertido le generaba un agravio personal y directo,

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

pues al considerar que como ciudadano indígena y representante del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec tiene la carga de rendir cuentas a la Asamblea General comunitaria; sin embargo, el acuerdo impugnado no le irrogaba una afectación personal a su esfera jurídica, sino que la consecuencia del apercibimiento repercutía en su ámbito de su carácter de **autoridad, mas no en el ámbito individual.**

#### **B. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

En su escrito de agravios, el actor esgrime, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

Refiere la inaplicación de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón de que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 invocado, tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales especializado; sin embargo, desde su perspectiva, el Tribunal Local y la Sala Regional vulneraron ese derecho.

Sostiene que, por tratarse de un ciudadano indígena, debe flexibilizarse la exigencia de los medios de impugnación y analizarse de fondo, conforme a lo

sustentado por esta Sala Superior,<sup>13</sup> es decir, ante la improcedencia del juicio electoral, alega que la Sala Regional debió crear el medio de impugnación correspondiente, en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Indica que, la Sala Regional responsable, determinó que el agravio hecho valer no le causa perjuicio; es decir, la multa impuesta no le afecta de manera personal, lo que considera erróneo, puesto que la sanción económica impuesta por no realizar la publicitación del recurso local, causa un perjuicio al erario, el cual se verá reflejado al rendir el informe del estado que guarda la administración municipal.

---

<sup>13</sup> *Jurisprudencia 27/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.*— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Señala que se le deja en estado de indefensión, pues tiene el temor fundado de que la ciudadanía se entere de que es condenado de manera errónea a pagar una multa y que no se le escuche y administre justicia.

Manifiesta que, existe una afectación directa a su persona, conforme lo ha sustentado esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2016,<sup>14</sup> consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Finalmente, aduce que se viola su derecho a ser escuchado o exponer los motivos por los cuales no pudo realizar la publicación que ordenó el Tribunal Local, puesto que, en ningún momento desacató lo ordenado por el Tribunal, habida cuenta que, si bien no fue realizada en el plazo ordenado, fue por causas que no pudo impedir; es decir, fue por causas naturales, atinentes a los sismos ocurridos en el estado de Oaxaca.

---

<sup>14</sup> **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.-** En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho”.

### C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte que el desechamiento de la demanda de juicio electoral pronunciado por la propia Sala Xalapa, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la capacidad del actor, en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, para controvertir el acuerdo de diecinueve de octubre del año próximo pasado, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que, debe desecharse el medio de impugnación, toda vez que los requisitos de procedencia permanecen inmutables.

En el caso concreto, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que, la imposición de las sanciones sí le causan una afectación personal, puesto que perjudican al erario, el cual se verá reflejado al rendir el informe del estado que guarda la administración

municipal. Aunado a que, según refiere, se le deja en estado de indefensión, pues tiene el temor fundado de que la ciudadanía se entere de que es condenado de manera errónea a pagar una multa y que no se le escuche y administre justicia.

Esta Sala Superior no soslaya que, en la demanda del recurso de reconsideración, el recurrente aduce la inaplicación de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la propia Constitución y los Tratados Internacionales, así como la garantía de recibir justicia por tribunales a través de un recurso sencillo y rápido.

Al respecto, es menester señalar que en el escrutinio jurisdiccional que realiza esta Sala Superior advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, estableció que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, no se encuentra legitimado para impugnar el acuerdo recaído en la instancia local, en la medida que, intervino como autoridad responsable, habida cuenta que no existe el supuesto normativo que lo faculte a instar en dichos términos, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, para este órgano de control de constitucionalidad la circunstancia relativa a que el recurrente invoque la inaplicación de los referidos artículos constitucionales y convencionales, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En síntesis, los conceptos de agravio planteados constituyen un aspecto de legalidad, porque refiere que, al ser un ciudadano indígena se deben flexibilizar los recursos que promueva, a efecto de que sean analizados de fondo, conforme a la jurisprudencia 27/2016 de esta sala Superior,<sup>15</sup> empero, no debe pasarse por alto que no cobra aplicación al caso, atendiendo a que no quedó satisfecho el requisito de procedencia, atinente a la legitimación activa del promovente, supuesto distinto al que se interpreta en el referido criterio jurisprudencial.

Esto es así, porque si el recurrente se limitó a la sola invocación de preceptos constitucionales o señalar la vulneración a principios contenidos en los mismos, ello no implica *per se*, una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

---

<sup>15</sup> Consultable en la página 15 de la presente sentencia.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Para esta Sala Superior en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad ex officio.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el promovente aduzca en su demanda, en específico, del capítulo de *"Procedencia"*, que *"Soy ciudadano indígena con derecho a la justicia y a tener una sentencia congruente, fundada y motivada que se pronuncie sobre lo que planteo, es decir, quiero justicia, por ello es procedente el Recurso de Reconsideración, es decir en el caso específico existe una violación al interés personal del suscrito, toda vez que la sentencia de la Sala Xalapa me afecta de manera directa, ya que sus efectos solo fueron desechar sin estudiar lo que se planteaba..."*.

Sin embargo, dicho argumento deviene insuficiente para

superar los supuestos de procedencia destacados con anterioridad, máxime si se atiende que el desechamiento del medio de impugnación impide al juzgador el estudio de los conceptos de agravio expuestos en el mismo.<sup>16</sup>

### III. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### RESUELVE:

---

<sup>16</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 27, Tomo VI, Común del Apéndice al Semanario Judicial del Federación, 2000, Novena Época, que dice: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.**- Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

INDALFER INFANTE GONZALES      REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO      JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR EN CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1/2018.**

Formulamos el presente voto particular que retoma, sustancialmente, las consideraciones y efectos que fueron parte del proyecto de sentencia presentado al pleno de



la Sala Superior por el Magistrado Instructor Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo anterior, por discrepar del criterio mayoritario que desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JE-119/2017**, ya que, en nuestro concepto, la posición del proyecto original garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia del recurrente atendiendo el contexto del asunto, como se explica a continuación.

### **1. Contexto de la controversia**

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, diversos integrantes de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila, Oaxaca, presentaron un juicio ciudadano local contra el presidente municipal de San Dionisio Ocotepec porque omitió realizar el pago de participaciones del ejercicio fiscal 2016 y 2017.

El Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>17</sup> requirió al presidente municipal de San Dionisio Ocotepec para que diera trámite al juicio ciudadano y que rindiera su informe circunstanciado apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le

---

<sup>17</sup> *En adelante Tribunal local*

amonestaría y se resolvería el asunto con los elementos del expediente.

El nueve de octubre posterior, el Magistrado Instructor en la instancia local acordó el incumplimiento al requerimiento mencionado y amonestó al presidente municipal. Asimismo, le requirió nuevamente el trámite del juicio y el informe circunstanciado y lo apercibió de imponerle una multa y de dar vista al Congreso del Estado para activar el procedimiento de revocación de mandato.

El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el pleno del Tribunal local dejó sin efectos el acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, en específico, la parte correspondiente al segundo requerimiento del informe circunstanciado y determinó que el asunto debía resolverse con las constancias del expediente teniendo como presuntivamente ciertos los hechos de la violación reclamada. El Tribunal local dejó subsistente la amonestación, el apercibimiento de multa y de vista al Congreso del Estado, en caso de que el presidente municipal incumpliera con la publicación del medio de impugnación local.

En contra del acuerdo plenario, Nemesio Méndez Gómez ostentándose como presidente municipal de la comunidad indígena de San Dionisio Ocoatepec,

Oaxaca, presentó un juicio electoral para combatir lo que acordó el Tribunal local. La Sala Regional Xalapa resolvió que el asunto era improcedente debido a la falta de legitimación activa del justiciable, pues éste figuró como autoridad responsable en la instancia local.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa razonó fundamentalmente que no era aplicable el caso de excepción contemplado en la jurisprudencia de la Sala Superior **30/2016**, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. Lo anterior, al considerar que no había alguna afectación a un derecho o interés personal del justiciable ni se le impuso una carga a título personal o se le privó de alguna prerrogativa en su ámbito individual.

## **2. Planteamiento del caso**

El presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa a efecto de que se entre al fondo de los planteamientos que realizó vinculados con la decisión del Tribunal local; decisión que incluye, entre otros aspectos, mantener una amonestación por la indebida tramitación de un juicio local, así como un apercibimiento de multa.

Sostiene que el desechamiento decretado por la Sala Regional Xalapa vulnera su derecho de acceso a la justicia y a contar con una sentencia congruente, fundada y motivada. Señala que, si se determinó que era improcedente el juicio electoral, existía la obligación de crear un medio de impugnación apto para estudiar sus agravios y no provocarle un estado de indefensión como ciudadano y autoridad indígena.

El recurrente afirma que la amonestación y el apercibimiento de multa sí le afectan de manera personal debido a las reglas sancionatorias (costumbres) que posee su comunidad y que, por una condena errónea vinculada con la publicidad de un medio de impugnación, existe la posibilidad de que su integridad personal se encuentre en riesgo. Además, alega que los motivos por los cuales no pudo publicar el juicio local (los sismos de septiembre de dos mil diecisiete y las condiciones en que se encontraba el palacio municipal) no fueron estudiados por la Sala Regional Xalapa.

### **3. Procedencia del recurso de reconsideración**

Opuestamente al criterio aprobado por la mayoría, quienes suscribimos el presente voto particular consideramos que sí se satisfacen los requisitos generales y el especial para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

*Requisitos generales*

El recurrente combate oportunamente una sentencia de la Sala Regional Xalapa que desechó un juicio electoral relacionado con la imposición de una amonestación y un apercibimiento durante la sustanciación de un juicio local.

El recurrente firma su recurso, señala los hechos, expone los agravios y menciona los preceptos presuntamente violados, además de que no hay medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

En cuanto a la oportunidad, advertimos que la sentencia controvertida fue notificada personalmente al recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, mientras que el recurso se interpuso ante el Tribunal local el veintidós de diciembre inmediato, es decir dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

No se opone a lo anterior que el recurrente, quien es presidente municipal de la comunidad indígena de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, haya interpuesto su recurso ante el Tribunal Local, pues debe considerarse que la sentencia controvertida fue notificada por un órgano diverso a la Sala Xalapa en auxilio de las labores jurisdiccionales, aunado a que resulta aplicable la jurisprudencia **28/2011** de rubro **COMUNIDADES**

**INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

*Requisito especial*

De conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, el recurso de reconsideración solo procede para combatir **sentencias de fondo** dictadas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, al resolver juicios de inconformidad en los casos ahí establecidos y en los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por contravenir la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de consideración con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción y la revisión del control concreto de constitucionalidad desarrollado por las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que son de su competencia, con lo cual se ha generado, entre otros, el criterio jurisprudencial **32/2015** de rubro y texto:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de **garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo**, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal** y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

**(énfasis añadido)**

Sobre esta base, es viable que la Sala Superior pueda revisar una sentencia que no sea de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales, cuando se advierta que para ello se hizo una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, a través de la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal que, derivado de la improcedencia decretada,

deje subsistente algún tópico de constitucionalidad o convencionalidad en el acto de origen.

Los que no compartimos el criterio mayoritario advertimos que la Sala Regional Xalapa sostuvo la improcedencia del juicio electoral, al considerar que el presidente municipal no contaba con legitimación para instaurar el medio de impugnación, por haber participado con el carácter de autoridad responsable dentro de un juicio ciudadano local, razonando que no aplicaba al caso la jurisprudencia de rubro **30/2016**, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

Sostenemos que la improcedencia decretada por la Sala Regional Xalapa se hizo a partir de que estimó inaplicable una excepción contenida en la jurisprudencia mencionada, misma que legitima a las autoridades responsables para presentar juicios cuando subsista una afectación a su esfera individual de derechos.

Consideramos que tal actuación debe entenderse como una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General, al haberse delimitado los alcances y contenido del concepto de legitimación activa concedido a las autoridades para impugnar decisiones que trasciendan a su ámbito individual de derecho, y esto



implica, por consecuencia, un pronunciamiento respecto al derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas del debido proceso. Esta situación hace necesaria la intervención de la Sala Superior para verificar la decisión de la Sala Regional Xalapa pues, en caso de no ser aplicable la tesis en la que la Sala Regional sustentó su determinación, se estaría en presencia de una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

Es relevante para quienes suscriben el presente voto particular, señalar que la jurisprudencia cumple con la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica al preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero alcance y sentido, por lo que su obligatoriedad en la aplicación también persigue dar vigencia al artículo 1º de la Constitución General, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, lo cual se traduce en un deber de destinar la misma solución jurídica a casos sustancialmente similares.<sup>18</sup>

#### 4. Estudio de fondo

En cuanto al fondo de la controversia, estimamos que le **asiste la razón** al recurrente toda vez que la Sala Xalapa

---

<sup>18</sup> Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CXXXIX/2014 de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 789.

interpretó incorrectamente la excepción de la jurisprudencia **30/2016**,<sup>19</sup> dado que el juicio electoral es la vía idónea para que las autoridades responsables tengan la posibilidad de someter a revisión judicial las resoluciones que puedan afectar su ámbito individual de derechos, como lo es, entre otros casos, la imposición de una amonestación o un apercibimiento a raíz de la tramitación de un juicio ciudadano local.

En efecto, en nuestro concepto, fue incorrecto el razonamiento que adoptó la Sala Regional Xalapa, pues el juicio electoral sí es procedente para el análisis de afectaciones (como lo es la subsistencia de una amonestación y un apercibimiento) que trascienden al ámbito individual de las autoridades en el ejercicio de su encargo.

La razón esencial que originó la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es justamente la creación de una vía excepcional para que las Salas de este Tribunal Electoral puedan revisar posibles actos contrarios a la ley, a través de los cuales, entre otros, se impongan sanciones o se hagan efectivas

---

<sup>19</sup> De rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

medidas de apremio a quien tenga el carácter de autoridad responsable en un medio de impugnación.

Esto es así, porque un acto puede afectar los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable en ejercicio de una función pública, ya sea porque se prive de alguna prerrogativa o se le imponga una carga a título personal, como es el caso de una amonestación o un apercibimiento. Lo anterior, provoca la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva al subsistir un interés de la persona física para defender su derecho.

En nuestro concepto, el presidente municipal de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, sometió a estudio de la Sala Regional Xalapa una posible afectación a su ámbito individual de derechos, por lo que sí contaba con legitimación activa para presentar un juicio electoral al cobrar aplicación la mencionada jurisprudencia.

Destacamos que los precedentes que utilizó la Sala Xalapa para sostener su improcedencia (SX-JE-18/2016, SX-JE-26/2016, SX-JE-24/2017, SX-JE-29/2017 y SX-JE-35/2017), no son aplicables al caso porque todos trataron una temática distinta, a saber, la condena a autoridades municipales de pago de prestaciones a integrantes de distintos ayuntamientos, es decir, en ninguno de los

precedentes citados se analizó una multa o sanción en contra de alguna autoridad.

Por lo mencionado, estimamos que es **fundado** el agravio del recurrente lo que conduciría a **revocar** la sentencia de la Sala Regional Xalapa a fin de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta a la falta de legitimación activa del presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, **admita** el juicio electoral presentado para combatir el acuerdo plenario del Tribunal local emitido el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y **resuelva** lo que corresponda conforme a los planteamientos que se le hicieron valer.

Esto no significaría prejuzgar sobre la legalidad o constitucionalidad del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

En relación con las afirmaciones del recurrente referentes a que las costumbres de la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, pueden repercutir en su integridad personal o en la de su familia, consideramos que es pertinente **dar vista** con el escrito de demanda y la presente resolución a la Secretaria de Asuntos Indígenas de esa entidad federativa, a efecto de que, con base en lo previsto en el artículo 43, fracciones I y XVII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

mencionado Estado<sup>20</sup>, determine lo que corresponda conforme a derecho.

De igual forma, señalamos que los derechos del recurrente están a salvo para acudir a las instancias legales que correspondan, a efecto de hacerles del conocimiento algún tipo de conducta que atente contra su integridad personal o la de su familia.

Considerando lo expuesto y razonado suscribimos en conjunto el presente **voto particular**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 43.** A la Secretaría de Asuntos Indígenas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes;

...

XVII. Coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos de tenencia de la tierra, políticos, electorales y/o relacionados con las formas propias de organización donde exista interés de pueblos indígenas;

...

Consultable en [http://s3-us-west-1.amazonaws.com/congresooax/legislacion\\_estatals/documentos/000/000/191/original/Ley\\_Org%C3%A1nica\\_del\\_Poder\\_Ejecutivo\\_%28Ref\\_dto\\_603\\_de\\_la\\_LXIII\\_Legis\\_aprob\\_3\\_may\\_2017\\_PO\\_20\\_9na\\_secc\\_21\\_jun\\_2017%29.pdf?1511291274](http://s3-us-west-1.amazonaws.com/congresooax/legislacion_estatals/documentos/000/000/191/original/Ley_Org%C3%A1nica_del_Poder_Ejecutivo_%28Ref_dto_603_de_la_LXIII_Legis_aprob_3_may_2017_PO_20_9na_secc_21_jun_2017%29.pdf?1511291274)